# POSICION DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

#### ALFREDO GARCIA GARATE Universidad Autónoma de Madrid

#### SUMARIO

- I. Presupuestos históricos.
  - 1. Introducción.
  - 2. Los tribunales eclesiásticos en España con anterioridad a la Constitución de Cádiz.
  - 3. Desde la Constitución de 1812 hasta la de 1978.
- II. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.
  - 1. Punto de partida: los principios constitucionales de no confesionalidad y de unidad y exclusividad jurisdiccional.
    - 1.1. La no confesionalidad del Estado en la Constitución de 1978.
    - 1.2. La potestad jurisdiccional: su unidad y exclusividad.
  - La existencia de los tribunales eclesiásticos en España. Su reconocimiento y fundamento.
  - 3. Eficacia civil de la jurisdicción eclesiástica.
    - 3.1. Delimitación de las sentencias que son susceptibles de eficacia civil.
    - 3.2. La eficacia civil del proceso canónico de nulidad matrimonial.
    - 3.3. Procedimiento para la eficacia civil de las sentencias canónicas.
  - 4. Calificación de los tribunales eclesiásticos en el Derecho español.

#### I. Presupuestos históricos

#### 1. Introducción

Para poder entender en toda su amplitud el estatus jurídico actual de la jurisdicción eclesiástica en España, resulta imprescindible recordar los precedentes históricos, especialmente los inmediatos, aunque sea de forma somera para no rebasar los límites del presente estudio.

España ha sido una de las naciones donde la jurisdicción eclesiástica ha tenido una mayor vigencia, muy superior a la de otros países, toda vez que hasta época muy reciente ha venido juzgando, con carácter exclusivo 1,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cuando a lo largo del presente trabajo se hable del principio de exclusividad de la jurisdicción eclesiástica, debe entenderse que el mismo va referido únicamente al matrimonio

las causas matrimoniales que versaran sobre el matrimonio canónico. Como quiera que el sistema de matrimonio único, el canónico, ha sido el que más tiempo ha estado vigente en nuestro Derecho, la conclusión resulta evidente.

La competencia de los Tribunales eclesiásticos sobre el matrimonio es la historia de la potestad de la Iglesia sobre el matrimonio, en definitiva, de la autoridad o poder que la misma ha ejercido sobre los distintos Estados.

En este sentido hay que señalar que la historia ha descrito grandes movimientos pendulares hasta volver, prácticamente, al punto de partida. En una primera etapa, los diez primeros siglos del cristianismo, la potestad de la Iglesia resulta cumulativa con la del Estado. La Iglesia comparte con éste su competencia jurisdiccional sobre el matrimonio, al igual que aquél comparte con aquélla su competencia en materias puramente civiles.

En una segunda etapa, del siglo XI al XVI, la competencia de la Iglesia sobre el matrimonio se hace exclusiva<sup>2</sup>. Podrían citarse diversas causas, como el carácter sagrado del matrimonio o la debilidad del poder civil, sin olvidar que es la época de la *plenitudo potestatis* en la que la Iglesia aparece investida de pleno poder<sup>3</sup>.

La tercera etapa, desde la Reforma Protestante hasta la Revolución Francesa, se caracteriza por un sistema mixto. En aquellos países en los que ha triunfado el protestantismo la Iglesia pierde su jurisdicción sobre el matrimonio, mientras que en los restantes la comparte con el Estado.

Por último, a partir de la Revolución Francesa, con la formación de los Estados modernos y la consideración del matrimonio como un mero contrato, la Iglesia sólo conserva su jurisdicción en virtud de las concesiones y reconocimientos que el Estado le haga en los distintos Concordatos.

# 2. Los Tribunales eclesiásticos en España con anterioridad a la Constitución de Cádiz

Sin olvidar el poder disciplinario ejercido por la Iglesia durante los primeros siglos 4, es la *episcopalis audientia* la que sienta las bases de una verdadera jurisdicción eclesiástica. Reconocida por Constantino en el

canónico, con exclusión del civil y, en consecuencia, implica la incompetencia de los tribunales civiles sobre aquél.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Vid. SCHILLEBEECHX, Le mariage. Réalité terrestre et mystère de salut, Paris 1966, páginas 247 y ss.; A. MOSTAZA, «La competencia de la Iglesa y del Estado sobre el matrimonio hasta el Concilio de Trento», en Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor. Ius Populi Dei, vol. III, Roma 1972, págs. 295 y sigs.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Vid. A. GARCÍA GÁRATE, Del hierocratismo medieval al liberalismo, Cuenca 1985, páginas 18-19.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cfr. Esmein-Genestal, *Le mariage en droit canonique*, t. I, Paris 1929, págs. 2 y sigs.

año 318, permitió al obispo no sólo compartir con los Tribunales civiles la intervención en las causas matrimoniales, sino extender su competencia a asuntos meramente civiles, dado el prestigio que adquirió<sup>5</sup>.

En esta época presenta ya la Iglesia una estructura judicial incipiente que, en base a su carácter jerárquico, permite la apelación sucesiva de las sentencias del obispo al Concilio provincial y al Papa.

También aparece una característica que será consustancial con la jurisdicción eclesiástica: el recurso al brazo secular para la ejecución de sus decisiones <sup>6</sup>.

El único texto español de esta primera época que hace referencia a la jurisdicción eclesiástica es el canon 11 del Concilio de Toledo del año 400, que admite la jurisdicción episcopal en materia civil 7.

Esta potestad judicial del obispo se sigue manteniendo en los siglos posteriores. Desde la conversión de los visigodos (589) hasta la invasión árabe (711) existe una estrecha unión y colaboración entre el Rey y los obispos. Estos adquieren una gran relevancia en el reino, por lo que ven aumentada y reforzada su autoridad judicial <sup>8</sup>.

En la España visigoda la jurisdicción eclesiástica tuvo un carácter público <sup>9</sup>, siendo competente, entre otros, en asuntos relacionados con la fe y los sacramentos. Puede decirse que en el período visigodo adquiere ya gran importancia <sup>10</sup>, como producto de la estrecha colaboración entre la Iglesia y el Estado, al convertirse al catolicismo la monarquía visigótica.

Con la invasión árabe se altera esta estrecha unión entre la Iglesia y el Estado.

Durante la Edad Media, en la España cristiana, junto a la jurisdicción estatal se reconoce también la ejercida por los Tribunales de la Iglesia <sup>11</sup>. Estos tenían competencia sobre las materias relacionadas con la fe y, desde el siglo x, de forma especial, sobre el matrimonio <sup>12</sup>.

Es a partir del siglo XII, en la época del Derecho Canónico clásico,

12 Ibid., pág. 582.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La Ley de 23 de junio del año 318 (*Cod. Theod.*, I, 27, 1) permitía acudir al tribunal episcopal con detrimento de los tribunales civiles, quienes debían abstenerse, incluso, en las causas que estuvieran juzgando si el obispo solicitaba su intervención. Cfr. G. VISMARA, *Episcopalis audientia*, Milán 1937.

<sup>6</sup> Cfr. A. Dumas, «Histoire de la juridiction ecclésiastique», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, bajo la dirección de NAz, t. VI, Paris 1957, págs. 238 y sigs.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> J. Fernández Alonso, Epocas romana y visigótica, voz «Iglesia y Estado», en Diccionario de la Historia Eclesiástica de España, dirigido por Aldea, Marín y Vives, vol. II, Madrid 1972, pág. 1123.

<sup>8</sup> Véase a este respecto el canon 32 del IV Concilio de Toledo, así como las Leyes II,

<sup>124,</sup> de Chindasvinto, y II, 1, 30-31.

9 L. G. DE VALDEAVELLANO, Curso de Historia de las Instituciones españolas, Madrid 1984 pág 212

<sup>1984,</sup> pág. 212.

10 J. LALINDE ABADÍA, Derecho histórico español, 2.º ed., Barcelona-Caracas-México 1981, página 293.

<sup>11</sup> Vid. L. G. DE VALDEAVELLANO, op. cit., págs. 555 y sigs.

cuando la jurisdicción eclesiástica sobre el matrimonio alcanza su exclusividad, tal y como lo proclama el Decreto de Graciano 13.

En España, tanto en el Fuero real como en las Partidas o en las Leyes recopiladas se hacen alusiones a la existencia y funcionamiento de los Tribunales eclesiásticos 14.

No hay que olvidar que el Decreto de Graciano y el Derecho de las Decretales, máximos exponentes del Derecho Canónico clásico, son recibidos en las Partidas (1256-1263), por lo que constituyen un elemento importante de la recepción del Derecho Canónico en España.

A mediados del siglo xvi, los Estados donde había triunfado la Reforma empiezan a reivindicar la competencia sobre el matrimonio. Posteriormente, esta competencia constituye una de las aspiraciones del regalismo. La doctrina del matrimonio civil le permitirá ejercer su jurisdicción sobre el matrimonio, en un primer momento, concurrente con la de la Iglesia, y, después de la Revolución Francesa, como atribución propia y exclusiva de la soberanía estatal 15.

En España, donde no triunfa la Reforma Protestante, prevalece el matrimonio como sacramento hasta la Ley de 1870 y con ello la competencia exclusiva de la Iglesia en las causas matrimoniales.

Este principio de exclusividad contó con su consagración legislativa mediante una Real Cédula de Felipe II, de 12 de julio de 1564, que mandaba cumplir y ejecutar las disposiciones del Concilio prestando, si fuera preciso, el brazo real para su ejecución 16. Entre estas disposiciones se encontraba el canon 12, que proclamaba de forma rotunda:

> «Si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos, anatema sit» 17.

De esta forma, el principio de exclusividad jurisdiccional se convertía en una ley con la misma vigencia y ejecutividad que cualquier otra del Reino.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> C. 2, q. 3, c. 7.

<sup>14</sup> Ad. ex., en el Fuero Real, 3, 1, 7, se prohíbe casarse mientras se encuentre pendiente un proceso matrimonial. En las Partidas, 4, 10, 7, se alude a las sentencias de divorcio pronunciadas por los Arzobispos y Obispos. Por último, en la Novísima Recopilación, Ley 20, Título 1, Libro 2, se pone de manifiesto la prohibición al Juez eclesiástico de inmiscuirse en las causas temporales sobre alimentos, litis expensas y otras, por ser de la competencia de los jueces civiles.

<sup>15</sup> Vid. P. A. D'AVACK, Cause di nullità e di divorzio nel diritto matrimoniale canonico, volumen I, Firenze 1952, págs. 12 y sigs.

16 Cfr. Ley 13, Tít. I, Lib. I, Novísima Recopilación.

17 Sess. XXIV, De Sacr. mat. Véase A. Mostaza, La competencia de la Iglesia y el

Estado, cit., págs. 333 y sigs.

#### 3. Desde la Constitución de 1812 hasta la de 1978

El constitucionalismo del siglo XIX se va a caracterizar, entre otros aspectos, por la reiteración del principio de confesionalidad. Desde el Estatuto de Bayona o Constitución de 1808 abundan en este sentido las declaraciones.

Este principio, junto a la debilidad y falta de autonomía del poder judicial, va a permitir a los Tribunales eclesiásticos mantener la jurisdicción exclusiva sobre el matrimonio canónico.

La unidad de fueros era una necesidad sentida en España. La diversidad de fueros no sólo entorpecía y dificultaba la administración de justicia, sino que daba lugar a la existencia de múltiples jurisdicciones encargadas de aplicar unas mismas leyes y, en consecuencia, a la ausencia de una uniformidad jurisprudencial.

Aunque el principio de unificación de fueros había sido establecido en la Constitución de 1812 o en la de 1837 <sup>18</sup>, no llegó a ser efectivo hasta el Decreto de unificación de fueros, de 6 de diciembre de 1868. Este Decreto venía a resolver los problemas suscitados por la diversidad de fueros, dejando a salvo la jurisdicción de la Iglesia, a quien se le reconocía una jurisdicción propia y esencial, que no podía ser menoscabada ni restringida <sup>19</sup>.

Así, en su artículo 2 se mantenía la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos sobre el matrimonio canónico, conforme a lo prevenido en el Concilio de Trento <sup>20</sup>, si bien se atribuía al conocimiento de la jurisdicción ordinaria las cuestiones «temporales» de las causas matrimo-

de España, 2.º semestre de 1868, tomo C, Madrid 1868, págs. 876-877).

<sup>18</sup> A este respecto es significativo el Preámbulo de la Constitución de Cádiz y su artículo 248: «En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.» Por su parte, el artículo 4.º de la Constitución de 1837 establecía: «Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.» Precepto que se reproduciría en el artículo 5.º de la Constitución de 1856, que no llegó a ser promulgada.

<sup>19</sup> En su Exposición de Motivos se decía: «Pero al quitar a los eclesiásticos el fuero, es menester determinar con precisión en qué clase de asuntos quedan desaforados. La Iglesia tiene una jurisdicción propia, esencial, concedida por Jesucristo a los Apóstoles y a los Obispos sus sucesores, que la ejercen no sólo sobre los eclesiásticos, sino que también sobre todos los fieles, para poder llenar la misión que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdicción santa no puede ser menoscabada ni restringida. La Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola, tal y como la recibió de manos de su fundador y la han regulado los cánones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, beneficiales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia, estendiéndose únicamente el desafuero a las personas eclesiásticas por razón de los negocios comunes, civiles y criminales.»

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> El artículo 2.º decía así: «Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos, con arreglo a lo que disponen los sagrados cánones. También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad de matrimonio, según lo prevenido en el santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis espensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria» (Colección legislativa

niales. Al mismo tiempo se le reconocía a la Iglesia la plena libertad para el nombramiento de Provisores y Oficiales <sup>21</sup>.

La Constitución de 1869 rompe con la tradicional confesionalidad es-

pañola 22, lo que va a repercutir en la legislación particular.

La competencia exclusiva de los Tribunales eclesisáticos parece quebrarse con la Ley de Matrimonio Civil, de 18 de junio de 1870 <sup>23</sup>. El artículo 2 adelanta el contenido y finalidad de la propia Ley: «El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus ascendientes.» Principio que se completa con el contenido del artículo 23: «El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.»

Mayor interés ofrecen a los fines del presente estudio la Disposición

general y las Disposiciones transitorias.

De conformidad con su Disposición general, la competencia sobre los procedimientos matrimoniales se atribuía de forma exclusiva a la jurisdicción civil ordinaria, «según la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento Civil». Fiel a esta exclusividad se apostillaba: «Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos, sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley, no producirán efectos civiles.»

No obstante, en las Disposiciones transitorias se reconocía la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos para conocer las causas sobre matrimonios canónicos celebrados con anterioridad a la vigencia de la propia Ley, ordenando a los Tribunales civiles se abstuvieran de conocer las demandas de nulidad de estos matrimonios. Las sentencias dictadas sobre ellas por los Tribunales eclesiásticos producían efectos civiles (art. 1).

La fecha de entrada en vigor de esta Ley fue determinada por el Decreto de 16 de ogosto de 1870 <sup>24</sup>, del que cabe destacar su artículo 19. Este reiteraba la suspensión de las cuestiones que se suscitaran sobre el divorcio, nulidad y separación, cuyo conocimiento correspondiera a los Tribunales civiles ordinarios, hasta tanto no se estableciera en la Ley de Enjuiciamiento Civil el procedimiento a seguir en estas causas. Procedimiento que no llegó a establecerse.

Si a esta regulación legal unimos la escasa vigencia que tuvo esta Ley, se puede afirmar que la exclusividad jurisdiccional de los Tribunales civiles resultó poco efectiva y, por tanto, tuvo escasa incidencia sobre la jurisdicción eclesiástica. Hay que tener en cuenta, como hemos expuesto, que este principio sólo se aplicaba a los matrimonios contraídos bajo la vigencia de

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Véase el artículo 3.º.

<sup>22</sup> El artículo 21 se limita a establecer como obligación de la Nación el mantenimiento del culto y de los ministros de la religión católica, junto a la proclamación de la libertad de cultos.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Colección legislativa de España, tomo CIII, Madrid 1870, págs. 845 y sigs. <sup>24</sup> Colección legislativa de España, tomo CIV, Madrid 1870, págs. 467 y sigs.

la Ley, pero no a los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad. En consecuencia, mientras los Tribunales civiles no juzgaban las causas matrimoniales por estar pendiente el establecimiento de un proceso matrimonial en la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que no se llevó a cabo, los Tribunales eclesiásticos seguían conociendo de los procesos que versaban sobre aquellos matrimonios canónicos, teniendo efectos civiles sus sentencias.

Ante la inobservancia generalizada de la Ley de 18 de junio de 1870, el Decreto de 9 de febrero de 1875 <sup>25</sup> vino a devolver la plena eficacia en el ámbito del derecho del Estado tanto al matrimonio canónico como a la jurisdicción eclesiástica ejercida sobre el mismo. Su artículo 7 disponía que «las causas pendientes de divorcio o nulidad de matrimonio canónico y las demás que según los Sagrados Cánones y las Leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos; se remitirán a éstos, desde luego, en el estado y en la instancia en que se encuentren, por los jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas. Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas».

El sistema matrimonial español queda consolidado en el Código Civil de 1889, cuyo artículo 42 recoge casi literalmente la base tercera de la Ley de 11 de mayo de 1888 <sup>26</sup> que fue negociada de forma oficiosa por Alonso Martínez con la Santa Sede. Aunque este artículo constituye uno de los ejes del sistema matrimonial establecido en el Código <sup>27</sup>, interesa a los fines del presente estudio detenernos en los artículos 80 a 82.

El artículo 80 venía a reconocer la competencia de los Tribunales eclesiásticos para el conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos.

Por su parte, el artículo 81 otorgaba eficacia civil a la sustanciación del proceso canónico, pudiéndose acoger los cónyuges a las medidas previstas en el artículo 68.

Finalmente, el artículo 82 permitía la ejecución de las sentencias de nulidad o divorcio del matrimonio canónico a instanca de parte interesada, ante los Tribunales ordinarios. En este caso no se necesitaba un nuevo procedimiento contencioso, bastando presentar la sentencia firme del Tribunal eclesiástico (sentencias de 21 de noviembre de 1916, 20 de noviembre de 1918 y 7 de noviembre de 1921).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Gaceta de 10 de febrero de 1875. En el mismo sentido, el artículo 24 de la Instrucción para la ejecución del Decreto de 9 de febrero de 1875, aprobada por la Real Orden de 19 de febrero de 1875 (Gaceta de 20 de febrero), ordenaba a los jueces y tribunales que se hallaban conociendo de las causas o pleitos sobre divorcio o nulidad de matrimonio canónico las remitieran de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, a los jueces eclesiásticos por conducto del presidente de la Audiencia.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Gaceta núm. 143, de 22 de mayo de 1888.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> La evolución experimentada por nuestro sistema matrimonial desde la redacción originaria del Código Civil, así como los problemas de interpretación, pueden verse, entre otros, en J. T. Martín de Agar, *El matrimonio canónico en el Derecho civil español*, Pamplona 1985, págs. 61 y sigs.; C. I. Ibán, «Matrimonio civil y matrimonio canónico en la legislación española (1870-1978)», en *Anuario de Derecho Civil*, XXXII (1979), págs. 115 y sigs.

Desde la proclamación de la II República, el 14 de abril de 1931, el Gobierno provisional estableció en su Estatuto jurídico, entre otros principios, el de la libertad de creencias y cultos 28, constituyendo el de separación de la Iglesia y el Estado una ponencia que discutirían las Cortes Constituyentes 29. Aunque inicialmente la postura hacia la Iglesia fue de respeto, tal v como lo manifestó el Ministro de Justicia Fernando de los Ríos 30, el Gobierno de la República no pudo sustraerse a la fuerte presión anticlerical y laicista que tenía su origen en el siglo XIX<sup>31</sup>.

De esta forma, las relaciones entre la Iglesia y el Estado van a presentar una nueva configuración durante este período, caracterizándose por las confrontaciones v el recelo mutuo.

Al proceso de laicización de la estructura estatal que había iniciado el Gobierno provisional se unió el primer enfrentamiento grave con la jerarquía eclesiástica, concretamente con el Arzobispo de Toledo y Primado de España, el Cardenal Segura. En una pastoral publicada el 7 de mayo de 1931 alababa a la Monarquía al tiempo que criticaba duramente a la República y exhortaba a los católicos a unirse en defensa de la Iglesia 32, lo que llevó al Gobierno a pedir al Nuncio su remoción del cargo y, posteiormente, a su expulsión del país. Este enfrentamiento fue uno de los detonantes de la polarización de la vida civil española.

Si como se ha dicho la política laicista y anticlerical de la II República se concreta en estos cinco puntos: separación de la Iglesia y el Estado, abatimiento de las Ordenes religiosas, laicismo en la enseñanza, secularización de los cementerios y matrimonio civil y divorcio 33, puede afirmarse que uno de los campos donde esa política tuvo una mayor expresión fue en el de la jurisdicción sobre el matrimonio.

La finalidad era clara: privar de toda competencia sobre el matrimonio a los Tribunales eclesiásticos, al entender que aquél era un mero contrato y no un sacramento. En definitiva, la laicización del matrimonio y su jurisdicción no era más que la expresión de una de las finalidades esenciales perseguidas por la República: la secularización del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> El Decreto de 14 de abril de 1931, que fijó el Estatuto jurídico del Gobierno, fue publicado en la Gaceta del 15 de abril de 1931. En su artículo 3.º, única disposición de contenido religioso de las seis de que consta, se decía: «El Gobierno provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas.»

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> F. DE MEER LECHA-Marzo, La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de la II República Española, Pamplona 1975, págs. 25 y 27.

 <sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Vid. F. DE MEER LECHA-MARZO, op. cit., págs. 24-25.
 <sup>31</sup> Sobre los orígenes de esta corriente puede verse V. PALACIO ATARD, «La Segunda República Española (1931-1936-1939)», en Diccionario de la Historia Eclesiástica de España, dirigido por Aldea, Marín y Vives, vol. II, voz «Iglesia y Estado», Madrid 1972, pág. 1179.
 <sup>32</sup> Sobre esta pastoral puede verse J. VIDARTE, Las Cortes Constituyentes de 1931-1933: Testimonio del primer secretario del Congreso de Diputados, Barcelona 1976, págs. 29 y sigs.

<sup>33</sup> Vid. V. PALACIO ATARD, op. cit., pág. 1180.

De forma provisional y urgente, el 3 de noviembre de 1931<sup>34</sup>, el Gobierno provisional dicta un Decreto sobre la competencia de los Tribunales ordinarios sobre el matrimonio.

En su Preámbulo se señala tanto la finalidad del Decreto como la política del Gobierno de la República en relación con la Iglesia. Se pretende establecer un régimen de separación entre ambas potestades y devolver al Estado todas aquellas atribuciones que había dejado en manos de la Iglesia. Entre éstas se encontraba la potestad jurisdiccional sobre el matrimonio.

Por estas razones, el artículo 1 declara la competencia exclusiva de los Tribunales civiles para conocer las demandas de nulidad y divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio.

A las sentencias de los Tribunales eclesiásticos no se les reconoce, en consecuencia, eficacia civil. Sin embargo, a los Tribunales eclesiásticos no se les prohíbe desempeñar sus funciones propias que tendrán únicamente relevancia en el ámbito privado de la Iglesia (artículo adicional).

La Constitución de 9 de diciembre de 1931 fue el punto de partida para la construcción de un nuevo Estado. Dentro de esta finalidad, la «cuestión religiosa» se convirtió en el problema capital. No sólo había que separar a la Iglesia del Estado, sino desmantelar a aquélla por considerarla uno de los pilares de la vieja España. De aquí que la Constitución fuera un texto manifiestamente anticlerical <sup>35</sup>.

A los fines de nuestro estudio, conviene resaltar el contenido del artículo 3, que, con una fórmula bastante escueta, rompe con la tradicional confesionalidad del Estado: «El Estado español no tiene religión oficial.» Fruto de esta afirmación, el artículo 26 consideraba a las Confesiones religiosas como Asociaciones sometidas a una ley especial <sup>36</sup>.

La Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932 <sup>37</sup> reiteraba la competencia exclusiva de los Tribunales civiles en cuanto a la declaración del divorcio y separación de los cónyuges, con independencia de la forma de celebración del matrimonio (art. 1). En desarrollo de este principio, el artículo 41 atribuía la competencia para instruir los procedimientos de separación y divorcio a los Juzgados de Primera Instancia.

Especial significado tenía la Regla transitoria cuarta <sup>38</sup>, en la que se regulaba la eficacia de los procesos eclesiásticos distinguiendo entre sentencia y pruebas practicadas ante los Tribunales eclesiásticos.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Gaceta de 4 de noviembre de 1931.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Vid. R. Gunther y R. A. Blough, «Conflicto religioso y consenso en España: Historia de dos Constituciones», en *Revista de Estudios Políticos*, 14 (1980), págs. 68 y sigs.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Sobre la cuestión religiosa en la Constitución de la II República, cfr. F. de Meer Lecha-Marzo, La cuestión religiosa, cit., págs. 129 y sigs.

<sup>37</sup> Publicada en la Gaceta el 11 de marzo de 1932. La corrección de errores se publicó el lía siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Vid. el comentario a esta regla transitoria 4.º que efectúan A. VIDAL y F. GRASES, en sus Comentarios a la vigente Ley del Divorcio, Ed. Castro, S. A., Madrid, tomo II, páginas 162-165.

En cuanto a las sentencias, siempre que fueran de divorcio <sup>39</sup>, la citada Regla distinguía entre las que habían sido dictadas con anterioridad al Decreto de 4 de noviembre de 1931 y obtenido en su día la oportuna validez civil, y las falladas con posterioridad a la indicada fecha. Para las primeras, la validez civil se mantenía en su totalidad sin necesidad de ningún requisito adicional, siempre y cuando el fallo hubiese sido el «divorcio perpetuo indefinido» <sup>40</sup>. Las segundas, por el contrario, carecían de efectos civiles salvo que hubieran sido dictadas después de la referida fecha, el 4 de noviembre de 1931, y antes de la vigencia de la Ley de Divorcio, en cuyo caso podían obtener la eficacia civil siempre que se sometieran a revisión por el Tribunal civil competente. Para ello, el Juez civil tenía que estimar, tras el examen del proceso canónico, la existencia de alguna de las causas de divorcio reconocidas en la Ley.

Respecto de las pruebas practicadas ante los Tribunales eclesiásticos, podían tener valor probatorio para los Tribunales civiles cuando, a juicio de éstos, se hubieran practicado con las debidas garantías para las partes.

Finalmente, la República completó la legislación matrimonial con la promulgación de la Ley de 28 de junio de 1932, de Matrimonio Civil 41. En cuanto a la jurisdicción eclesiástica, el artículo 4 era bien explícito: «La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta ley.» Por si quedaba alguna duda sobre su competencia exclusiva para conocer las causas matrimoniales, el propio precepto apostillaba: «las cuestiones relacionadas con la validez o la nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de ésta serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leves canónicas con arreglo a los que fueron contraídos». De esta manera, la competencia de los Tribunales civiles se retrotraía, a diferencia de la Ley de 18 de junio de 1870, a las causas relacionadas con la validez o la nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la propia Ley, con la peculiaridad de que en estos casos los Tribunales civiles debían aplicar la ley canónica al haber sido celebrados bajo su vigencia.

La unión entre la Iglesia y el régimen de Franco tuvo su expresión en la confesionalidad del Estado español, proclamada de forma reiterada y solemne en las Leyes Fundamentales 42.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Aunque la redacción legal adolece de graves problemas técnicos, la referencia legal a los «pleitos de divorcio fallados por los tribunales eclesiásticos» debe entenderse limitada a los procesos de disolución matrimonial.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Esta expresión literal de la Ley que comentamos sorprende por su rotundidad y reiteración. Pero no tiene otra explicación que evitar que el término divorcio fuese interpretado como divorcio no vincular, esto es, como separación, conforme a la distinción tradicional entre divorcio vincular (disolución) y divorcio no vincular (separación).

<sup>41</sup> Gaceta de 3 de julio de 1932.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Para la consulta de estas leyes resulta de gran utilidad la obra de J. Hervada y L. M. Zumaquero, *Textos constitucionales españoles*. 1808-1978, Pamplona 1980.

Los ejemplos son innumerables. Quizá el mejor exponente de la confesionalidad del nuevo régimen fue el artículo 2 de la Ley de Principios del Movimiento Nacional <sup>43</sup>, que llevaba incorporada una declaración puramente teológica: «La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional que inspirará su legislación.»

De conformidad con la legislación fundamental, el Concordato de 1953 sancionaba el principio de confesionalidad en su artículo I. Si bien no se limitaba a su mera formulación, sino que iba más allá, al reconocer a la Iglesia Católica, en su artículo II, el carácter de sociedad perfecta, y como tal el pleno ejercicio de su jurisdicción <sup>44</sup>.

En esta línea, el artículo XXIV reconocía la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en los casos de nulidad, separación y disolución del matrimonio canónico, siendo sus sentencias y resoluciones ejecutadas directamente, y sin ningún tipo de control, por los Tribunales civiles. El ámbito de la jurisdicción eclesiástica en nuestro ordenamiento chocaba con la que se contemplaba de forma generalizada en aquellos países en los que, mediante Concordato, la Iglesia Católica había obtenido el reconocimiento de sus resoluciones matrimoniales, sometido a diversos controles judiciales <sup>45</sup>.

Para acomodar el régimen matrimonial español al Concordato se dictó la Ley de 24 de abril de 1958 <sup>46</sup>, que dio una nueva redacción al Título IV del Libro I del Código Civil y que, con ligeras variaciones <sup>47</sup>, ha estado vigente hasta la reciente Ley de 7 de julio de 1981.

Esta Ley introducía en nuestro ordenamiento un sistema matrimonial en el que el matrimonio civil, conforme a los artículos 42 y 86, tenía un marcado carácter supletorio.

Dejando a un lado otros aspectos de la reforma, interesa examinar el contenido de los artículos 80 a 82.

 $<sup>^{43}</sup>$  Texto refundido aprobado por Decreto 779/1967, de 20 de abril (B.O.E. de 21 de abril de 1967).

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Como señaló el Tribunal Supremo en Circular de 28 de enero de 1954 (publicada en el *Anuario de Derecho Civil* de 1954, págs. 218-223), el concepto fundamental de sociedad perfecta que a la Iglesia se le atribuía en el artículo 2.º del Concordato presidía toda la legalidad concordada.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Cfr. J. G. M. DE CARVAJAL, «El matrimonio religioso y efectos civiles en los Concordatos actuales», en *Problemas entre Iglesia y Estado. Vías de solución en Derecho comparado*, Madrid 1978, págs. 251 y sigs.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> B.O.E. de 25 de abril de 1958. Toda la reforma se encuentra impregnada de los principios canónicos y de la tradición católica. Ni tan siquiera hay que examinar su contenido, basta leer su Exposición de Motivos.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Me refiero fundamentalmente a la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges (B.O.E. de 5 de mayo de 1975), y a la Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y amancebamiento (B.O.E. de 30 de mayo de 1978).

El artículo 80 estableció el principio de atribución exclusiva a la jurisdicción canónica de las causas sobre nulidad, separación y dispensa de matrimonio rato y no consumado y privilegio Paulino de los matrimonios canónicos. A las sentencias y resoluciones dictadas en estos procedimientos se les otorgaba plena eficacia civil, al amparo del artículo 82.

Por su parte, el artículo 82 obligaba a la jurisdicción civil a ejecutar las sentencias con la misma plenitud y eficacia que cualquier otra resolución de los Tribunales civiles, sin que existiera ningún control por parte de aquélla. Bastaba la mera comunicación canónica o la solicitud de quien tuviera interés legítimo, siempre que presentara el oportuno testimonio 48, para que los Tribunales civiles tuvieran que proceder, ineludiblemente, a la ejecución de la resolución canónica.

De aquí podemos extraer una conclusión que resulta de gran trascendencia: las sentencias canónicas tenían plena eficacia civil en nuestro ordenamiento sin necesidad de cumplir otro requisito que no fuera el de la mera comunicación canónica o la presentación del oportuno testimonio a instancia de parte. Requisitos meramente formales e ineludibles para que el Tribunal civil tuviera conocimiento de la sentencia que se pretendía ejecutar.

Por tanto, el Juez civil se limitaba a ejecutar, como una sentencia más, la dictada por el Tribunal eclesiástico, pero resolviendo las cuestiones meramente civiles. Tal y como tuvo ocasión de poner de relieve el Tribunal Supremo <sup>49</sup>, era el Juez civil quien determinaba y regulaba las consecuencias civiles de la separación o nulidad, resolviendo con jurisdicción propia. Sin embargo, las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos tenían en muchos casos una proyección en el ámbito civil. Así ocurría en todos aquellos casos en los que el Juez civil se limitaba a mantener todos los pronunciamientos del Juez eclesiástico, incluso los que afectaban a los efectos meramente civiles <sup>50</sup>.

Aunque el ámbito de las competencias de los Tribunales eclesiásticos contravenía el principio de exclusividad de jurisdicción de nuestro orde-

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Esta regulación legal venía a corroborar la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, en sentencias de 21 de noviembre de 1916, 7 de noviembre de 1921 y 3 de junio de 1922, entre otras, quien había establecido que no era necesario para la ejecución de las sentencias canónicas iniciar un procedimiento contencioso, bastando la mera presentación de la sentencia que se deseaba ejecutar. En la sentencia de 24 de junio de 1949 había sentado el principio general de que eran los Tribunales civiles los encargados de la ejecución de cualquier efecto acordado por una sentencia o resolución eclesiástica que fuera firme.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Sentencias de 3 de junio de 1966 y 26 de enero de 1974, así como el Auto de 4 de octubre de 1971.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> En base al c. 1.132 correspondía a los Tribunales eclesiásticos determinar con qué cónyuge debían educarse los hijos. Los jueces civiles se limitaban a otorgar la guarda y custodia de los menores al cónyuge al que aquéllos habían atribuido aquel deber. De esta forma, eran los tribunales eclesiásticos los que, al aplicar el c. 1.132, resolvían en la práctica sobre determinados efectos civiles. Competencia que les era ajena conforme al artículo XXIV del Concordato y el 82 del Código Civil.

namiento <sup>51</sup>, al compartir con los Tribunales civiles la jurisdicción sobre el matrimonio con plena autonomía y eficacia en sus pronunciamientos, conocer de forma exclusiva las causas sobre matrimonio canónico y decidir sobre la guarda y custodia de los hijos, no fue algo que se cuestionara la doctrina, pues de forma mayoritaria entendía que la jurisdicción del Estado no sufría merma por la actuación de los Tribunales eclesiásticos en los términos señalados.

La eficacia civil de la jurisdicción eclesiástica no se agotaba en sus sentencias, sino que se extendía, por imperativo del artículo 81 del Código Civil en relación con el 67 y 68, al propio proceso canónico o, en su caso, a la mera intención de iniciarlo. Es lo que tradicionalmente se ha venido conociendo con el nombre de «medidas» y que eran otorgadas por la jurisdicción civil <sup>52</sup>. Se distinguían dos clases: las provisionalísimas y las provisionales. Las primeras, reconocidas por el artículo 67 y desarrolladas en los artículos 1.880 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo podía solicitarlas la mujer que se proponía presentar la correspondiente demanda. Las segundas, podían ser solicitadas por las partes mientras la sustanciación del proceso canónico, siendo de aplicación el proceso establecido en los artículos 1.886 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En síntesis, la situación de los Tribunales eclesiásticos en el Derecho español durante la época de Franco <sup>53</sup> no era más que un exponente de la alianza del Altar con el Trono, propia de los tiempos prerrevolucionarios. En definitiva, en España se retrocede en el tiempo y se olvida una de las conquistas de la Revolución Francesa: la separación entre la Iglesia y el Estado, mostrándose éste agnóstico en cuanto a las creencias.

De esta forma se daba la paradoja de que las ideas que habían sido derrotadas en Europa por el movimiento revolucionario eran impuestas en España por los vencedores de una contienda que, calificada de «cruzada», daba paso a una nueva unión entre la Iglesia y el Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> El artículo 2.º de la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, decía taxativamente: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales». Principio que fue reiterado por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> También sobre este extremo se había pronunciado la jurisprudencia al señalar que la adopción de estas medidas correspondía a los tribunales civiles y no a los canónicos, por ser propias de la jurisdicción voluntaria prevista y regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil (sentencia de 3 de marzo de 1950).

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Para un estudio completo de esta situación puede consultarse, además de las obras clásicas sobre el Concordato de 1953, a M. LÓPEZ DE ALARCÓN, «El ámbito de la jurisdicción eclesiástica en el ordenamiento español», en Escritos en Homenaje al prof. Prieto Castro, volumen II, Madrid 1979, págs. 309 y sigs., y a C. DE DIEGO LORA, «Ambito de las jurisdicciones eclesiásticas y civil en el Concordato español de 1953», en Ius Canonicum, 3 (1963), páginas 507 y sigs.

### II. La SITUACIÓN ACTUAL DE LOS TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

1. Punto de partida: los principios constitucionales de no confesionalidad y de unidad y exclusividad jurisdiccional

El nuevo sistema que determina la posición actual de los Tribunales eclesiásticos en el Derecho español arranca, fundamentalmente, de los principios constitucionales de no confesionalidad del Estado y de unidad y exclusividad de la jurisdicción estatal. Estos principios han venido a modificar de una forma sustancial la eficacia civil de la jurisdicción eclesiástica en nuestro ordenamiento.

### 1.1. La no confesionalidad del Estado en la Constitución de 1978

Frente a una larga tradición histórica, reflejada ampliamente en nuestro constitucionalismo <sup>54</sup>, la vigente Constitución española proclama solemnemente en su artículo 16.3: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal.»

Este abandono del confesionalismo histórico no se traduce en el texto constitucional en una marginación del fenómeno religioso y, en especial, de las Confesiones religiosas. Por el contrario, sin solución de continuidad, se formula el principio de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás Confesiones religiosas 55. Esta regulación ha motivado que algunos autores hayan calificado el sistema constitucional de laicismo moderado 56.

Al principio de cooperación hay que unir el mandato constitucional del artículo 9.2, en virtud del cual corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad religiosa sea real y efectiva, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En resumen, los poderes públicos no sólo deben cooperar con las distintas Confesiones religiosas, sino que deben promover y facilitar el ejer-

<sup>54</sup> Vid. J. M. Laboa, *Iglesia y religión en las Constituciones españolas*, Madrid 1981; D. Sevilla, «El derecho de libertad religiosa en el constitucionalismo español hasta 1936», en *Anales de la Universidad de Valencia*, 128 (1972), págs. 3 y sigs.

56 Vid. M. Martínez Sospedra, Aproximación al derecho constitucional español. La

Constitución de 1978, Valencia 1980, págs. 36-37.

<sup>55</sup> No ha faltado quien ha abogado por la supresión de este principio al entender que enturbiaba el de no confesionalidad del Estado (L. Prieto Sanchís, «Las relaciones Iglesia-Estado a la luz de la nueva Constitución: problemas fundamentales», en La Constitución española de 1978. Estudio sistemático dirigido por los profesores Predieri y García de Enterría, Madrid 1984, págs. 340 y sigs.

cicio del derecho fundamental a la libertad religiosa, una de cuyas expresiones más caracterizadas es la pertenencia, con todas sus consecuencias, a una determinada Confesión.

La aconfesionalidad del Estado implica, además, una nítida y drástica separación entre la Iglesia y el Estado<sup>57</sup>, lo que comporta, a mi juicio, la imposibilidad de que la Iglesia Católica pueda mantener su jurisdicción exclusiva sobre el matrimonio canónico. Si la competencia sobre el mismo le viene atribuida en virtud de su consideración sacramental, realidad teológica que se sustenta en unas determinadas creencias, dicha naturaleza sólo puede ser reconocida desde la óptica de un Estado confesional que se declara católico y, en consecuencia, hace suya una doctrina en virtud de la cual debe declinar su competencia judicial sobre el matrimonio cuando éste sea canónico. Por el contrario, y por definición, el Estado aconfesional no puede estar vinculado a una determinada creencia, debiendo aplicar al matrimonio la calificación que le atribuya su propio ordenamiento jurídico.

## 1.2. La potestad jurisdiccional: su unidad y exclusividad

La potestad jurisdiccional 58 o capacidad para realizar la justicia se nos presenta como una de las potestades que corresponden a la soberanía del Estado. Puede afirmarse, en este sentido, que constituye una de las expresiones características de la soberanía que reside en el pueblo español v del que emanan los poderes del Estado (art. 1.2 de la Constitución). Por ello, la justicia emana del pueblo y es necesariamente única e indivisible 59.

Cuando se contraponen diferentes clases de jurisdicción, como son la eclesiástica y la estatal, se está haciendo referencia a distintas soberanías. Por una parte, la de la Iglesia, que posee un poder judicial propio como exponente de su soberanía. Por otra, la del Estado, que asume en su territorio el ejercicio de la función jurisdiccional, con exclusión de cualquier otra ajena a su soberanía.

La potestad jurisdiccional se articula en nuestro Derecho de forma jerárquica, cuyo vértice superior en la jurisdicción ordinaria lo constituye

del Poder Judicial (B.O.E. de 2 de julio de 1985).

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> No cabe duda de que el acuerdo en esta materia es uno de los logros de la Constitución española. Cfr. R. Gunther y R. A. Blough, «Conflicto religioso y consenso en España: historia de dos constituciones», en Revista de Estudios Políticos, núm. 14 (1980), páginas 72-74.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> La jurisdicción ya aparecía calificada de potestad en el artículo 17 de la Constitución de 1812: «La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.» Cfr. V. FAIRÉN, Estudios de Derecho procesal civil, penal y constitucional, vol. I, Madrid 1983, págs. 11 y sigs.

59 Artículos 117, 1, de la Constitución y 1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio,

el Tribunal Supremo 60, correspondiendo al Tribunal Constitucional velar por el cumplimiento de la Constitución 61.

La función jurisdiccional se limita a estas dos actividades: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado 62, si bien puede comprender también aquellas funciones que le sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho 63.

Esta función viene encomendada a una pluralidad de órganos jurisdiccionales, «Juzgados y Tribunales determinados por las leyes», que integran el llamado Poder Judicial 64, cuya Ley marco es la Ley Orgánica 6/1985. de 1 de julio, del Poder Judicial y cuyo órgano de gobierno es el Consejo General del Poder Judicial 65. Este estatuto jurídico, único para todos los Jueces, es el que permite garantizar su independencia.

Importa resaltar dos notas que caracterizan, entre otras, a la potestad jurisdiccional en el Derecho español. Me refiero a la unidad y exclusividad.

El principio de unidad se encuentra proclamado en el artículo 117.5 de la Constitución: «El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales»; y reiterado por el artículo 3.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «La jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos.»

Si esta potestad se concibe como una de las facultades de la soberanía estatal, siendo única esta soberanía se comprende deba ser igualmente única la función que emana de la misma <sup>66</sup>. En consecuencia, no se admiten las llamadas jurisdicciones especiales, salvo la militar contemplada expresamente en el texto constitucional. Ello no impide la especialización de los Tribunales por razón de la parte del ordenamiento jurídico que define su competencia 67.

<sup>60</sup> Artículos 123 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>61</sup> Véase el artículo 161 de la Constitución y los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (B.O.E. de 5 de octubre).
62 Artículos 117, 3 y 4, de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.
63 De forma genérica, las funciones de Registro Civil y, específicamente, las que se les encomienden por Ley en garantía de cualquier derecho (art. 2, 2, de la L.O.P.J.).

<sup>64</sup> Aunque tengan también potestad jurisdiccional, no forman parte del Poder Judicial ni la jurisdicción militar, ni el Tribunal Constitucional, ni el Tribunal de Cuentas. Vid. J. Mon-TERO AROCA, «La unidad jurisdiccional. Su consideración como garantía de la independencia judicial», en Libro homenaje a J. Guasp, Granada 1984, págs. 443 y sigs.

65 Artículos 122, 2, de la C.E. y 104, 1, de la L.O.P.J.

<sup>66</sup> Cfr. O. Alzaga, Comentario sistemático a la Constitución española de 1978, Madrid

<sup>1978,</sup> pág. 718; J. Montero Aroca, op. cit., pág. 436.

67 L. Sánchez Agesta, Sistema político de la Constitución española de 1978. Ensayo de un sistema, Madrid 1985, pág. 379. Así ocurre en Derecho matrimonial con los llamados Juzgados de Familia, cuya creación fue prevista en la Disposición Final de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. El Real Decreto de 3 de julio de 1981 (B.O.E. de 8 de julio) creó los primeros Juzgados de Familia, que comenzaron a funcionar el 1 de septiembre de ese mismo año.

En cuanto a la exclusividad, aparece definida en el párrafo 3 del citado artículo 117: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.»

Este principio aparece enunciado también en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales» <sup>68</sup>.

Esta exclusividad supone que el Estado posee necesariamente el monopolio de la jurisdicción, tanto en la fase declarativa como en la ejecutiva <sup>66</sup>, por lo que modernamente no se admite que haya dentro del propio territorio nacional otros órganos judiciales distintos del Estado encargados de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

En el ámbito matrimonial, con la evidente finalidad de romper con el sistema anterior, se ha proclamado también esta exclusividad. Así, al amparo de los artículos 73, 81 y 85 del Código Civil se puede instar la nulidad, separación o disolución del matrimonio ante los Tribunales civiles, con independencia de la forma de celebración del matrimonio. Es decir, aunque se trate de matrimonio canónico.

Por otra parte, el Real Decreto de 3 de julio de 1981, por el que se crean varios Juzgados de Familia, en su artículo 1 les atribuye el conocimiento exclusivo de las actuaciones judiciales previstas en los Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, así como aquellas otras cuestiones que en materia de Derecho de Familia le sean atribuidas por las leyes.

En conclusión, los principios constitucionales de unidad y exclusividad jurisdiccional significan en relación con los Tribunales eclesiásticos la imposibilidad de que éstos impartan justicia, con plena eficacia, al margen de la organización judicial estatal, aunque fuera bajo la consideración de jurisdicción especial. Igualmente, la imposibilidad de que compartan con el Estado la jurisdicción sobre el matrimonio, pues ésta se atribuye en su plenitud a los Juzgados y Tribunales que integran el Poder Judicial, en este caso los Juzgados de Familia donde hayan sido establecidos, sin que pueda ser ejercida por órganos distintos.

Ello no significa que los Tribunales eclesiásticos no puedan seguir ejerciendo su función jurisdiccional o que todas sus sentencias carezcan de eficacia. No obstante, la eficacia civil de sus resoluciones, en los términos que más abajo se señalan, no contraviene en modo alguno este principio constitucional, pues no supone que compartan la función judicial sobre el

<sup>68</sup> Véase también el artículo 51 de la L.E.C. y el 22 de la L.O.P.J.
69 Cfr. J. V. GIMENO SENDRA, Fundamentos del Derecho procesal, Madrid 1981, págs. 107 y sigs.

matrimonio con los Tribunales civiles, al carecer de plena autonomía y quedar sus decisiones pendientes de revisión para poder tener efectos civiles. Lo que se exige al Juez civil es que resuelva con plenitud jurisdiccional en la declaración de ajuste de la sentencia canónica <sup>70</sup>.

## 2. La existencia de los Tribunales eclesiásticos en España. Su reconocimiento y fundamento

En el artículo 16.3, *in fine*, de la Constitución se hace un reconocimiento específico de la Iglesia Católica, a la vez que genérico de las demás Confesiones religiosas, que se desarrolla en el artículo 6 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa 71, donde se hace extensivo a todas las Confesiones y Comunidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas 72.

Ello implica la plena autonomía de la Iglesia Católica en la organización de su propia actividad, así como la realización de sus propios fines.

Por su parte, el Gobierno español ha reconocido de forma expresa a la Iglesia Católica el ejercicio libre y público de su potestad jurisdiccional en el Acuerdo Jurídico de 1979 <sup>73</sup>.

La eficacia general de este reconocimiento se limita a la esfera interna de la propia Iglesia, es decir, a la esfera intereclesial <sup>74</sup>, por lo que la situación actual de los Tribunales eclesiásticos en nuestro ordenamiento difiere sustancialmente de la que tenían en el sistema jurídico anterior. El juego conjunto de los principios constitucionales de aconfesionalidad, unidad y exclusividad jurisdiccional impide que se mantenga la exclusividad jurisdiccional eclesiástica sobre las causas referentes al matrimonio canónico.

Este reconocimiento se completa con el derecho que se concede a los contrayentes para acudir a los Tribunales eclesiásticos en solicitud de declaración de nulidad, a tenor de las disposiciones del Código de Derecho

 $<sup>^{70}</sup>$  Vid. la sentencia del Tribunal Constitucional 1/1981, de 26 de enero, recurso de amparo 65/1980 (B.O.E. de 24 de febrero).

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> B.O.E. de 24 de julio de 1980.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Cfr. el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (B.O.E. de 31 de enero).

<sup>73</sup> Artículo 1 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979 (B.O.E. de 15 de diciembre). El reconocimiento de esta potestad, como se ha puesto de relieve, no significa la atribución de una facultad a la Iglesia, sino la declaración de su preexistencia. Se trata, por tanto, de la constatación de una potestad ya existente para que tenga eficacia en el ordenamiento del Estado. Vid. J. Manzanares, «Personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia», en Los Acuerdos entre la Iglesia y España, bajo la dirección de Corral y De Echeverría, Madrid 1980, pág. 173; G. Suárez Pertierra, «La personalidad jurídica de la Iglesia en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos», en Revista española de Derecho Canónico, 36 (1980), pág. 479.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Cfr. la citada sentencia del Tribunal Constitucional 1/1981, de 26 de enero.

Canónico 75. Lo que significa que el ejercicio de las correspondientes acciones de nulidad matrimonial es un derecho de todos los bautizados 76.

Dicha posibilidad implica además un reconocimiento, aunque limitado, de la eficacia civil de la jurisdicción canónica<sup>77</sup>, que se completa con el

expuesto más arriba.

En cuanto a su fundamento se deduce de cuanto antecede: la consagración constitucional del derecho a la libertad religiosa y del principio de cooperación. No sólo se tiene el derecho a acudir a los Tribunales eclesiásticos porque así se reconozca en el Acuerdo Jurídico, sino también porque es una exigencia o consecuencia del libre ejercicio del derecho a la libertad religiosa. En efecto, son unas determinadas creencias las que mueven a la persona al ejercicio de las correspondientes acciones judiciales ante la jurisdicción canónica. Y es el Estado el que debe permitir esta posibilidad para no cercenar un derecho fundamental, pero además debe establecer un sistema que no disuada al crevente de ejercitar este derecho por los resultados gravosos que le reporta el derecho estatal.

## Eficacia civil de la jurisdicción eclesiástica

## Delimitación de las sentencias que son susceptibles de eticacia civil

Sabido es que las causas matrimoniales que conocen los Tribunales eclesiásticos versan, fundamentalmente, sobre nulidad o separación.

El Acuerdo Jurídico omitió en su artículo 6 toda referencia a la eficacia civil de las sentencias canónicas de separación. Ante este silencio, la doctrina formuló una serie de interpretaciones 78. La incertidumbre fue despejada por el Real Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1979 79, por el que se determinaba el procedimiento a seguir en las causas de separación conyugal. En su artículo 1 se establecía la competencia exclusiva de los Tribunales civiles sobre las causas de separación, cualquiera que fuera la forma de celebración del matrimonio 80. Principio que fue ratificado en los mismos

<sup>75</sup> Artículo 6, 2, del citado Acuerdo.
76 Vid. J. M. Díez Moreno, «La regulación del matrimonio canónico», en Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones, dirigida por Carvajal y Corral, Madrid 1980, págs. 154-155.
77 A. DE FUENMAYOR, «El marco del nuevo sistema matrimonial español», en Revista General de Legislación y Jurisprudencia (1979), pág. 291.
78 Cfr. Díaz Moreno, «La regulación del matrimonio canónico», en Iglesia y Estado en Español por Carvana y Corral Madrid 1980, págs. 158-159. I. DEL AMO «Carvas»

España, dirigida por Carvajal y Corral, Madrid 1980, págs. 158-159; L. Del Amo, «Causas matrimoniales», en Los Acuerdos entre la Iglesia y España, bajo la dirección de Corral y L. DE ECHEVERRÍA, Madrid 1980, págs. 344 y sigs. <sup>79</sup> B.O.E. de 5 de enero de 1980.

<sup>80</sup> El que fueran los Tribunales estatales los competentes para juzgar las causas de separación de los matrimonios canónicos se había convertido en una práctica habitual por parte de la Iglesia, contemplada tanto en el Derecho Canónico (c. 1.692, 2) como en el Derecho concordatario. En relación con este cambio de jurisdicción puede consultarse L. Portero

términos por el artículo 1 de la Ley de 26 de diciembre de 1980 <sup>81</sup> y que se mantiene vigente por imperativo del artículo 81 del Código Civil y el 22 de la L.O.P.J. <sup>82</sup>.

Del examen de esta legislación se desprende que la omisión fue debida al deseo de que en nuestro Derecho rigiera un sistema similar al de la mayor parte de los países, consistente en que las causas de separación matrimonial pasaran a la competencia de los Tribunales civiles. De este principio se deduce el efecto siguiente: las causas de separación matrimonial canónica carecen de eficacia propia y principal, esto es, de ejecutividad y autoridad de cosa juzgada, al pertenecer estas causas a la competencia exclusiva de la jurisdicción estatal <sup>83</sup>. Sin embargo, no puede afirmarse categóricamente que aquéllas carezcan de cualquier tipo de relevancia para el Derecho estatal. Nada impide, por ejemplo, que puedan constituir uno de los elementos de prueba utilizados por las partes y susceptibles, por tanto, de valoración judicial.

Respecto de las causas de nulidad canónica, el artículo 6.2 fue más explícito al reconocer no su eficacia civil directa, sino la posibilidad de obtener eficacia civil.

En cuanto al Código Civil, tras la reforma operada por la Ley de 7 de julio de 1981, su artículo 80, así como la Disposición Adicional segunda de esta Ley, sólo contemplan la posibilidad de que las sentencias canónicas de nulidad obtengan eficacia civil siempre que pasen el control de legalidad que se establece.

En consecuencia, a la hora de hablar de eficacia civil de las sentencias canónicas en el Derecho español, ésta queda limitada a las de nulidad. Pero no es en esta reducción donde se han operado las mayores limitaciones a la eficacia de la jurisdicción eclesiástica, sino en el procedimiento que se ha establecido para el acceso a dicha eficacia. Proceso que, por las imprecisiones y contradicciones de la redacción legal, admite diversas interpretaciones, alguna de las cuales puede dejar prácticamente sin efecto la expectativa que toda sentencia de nulidad canónica tiene de obtener el reconocimiento del Derecho estatal.

# 3.2. La eficacia civil del proceso canónico de nulidad matrimonial

Una vez concluido que sólo las sentencias de nulidad canónica pueden obtener eficacia civil en nuestro ordenamiento, cabe plantearse si, como

SÁNCHEZ, «La separación matrimonial en el nuevo Derecho matrimonial español», en Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (5), Salamanca 1982, páginas 434 y sigs.

<sup>81</sup> B.O.E. de 10 de enero de 1981.

<sup>82</sup> B.O.E. de 2 de julio de 1985.

<sup>83</sup> Vid. la sentencia del Tribunal Constitucional 1/1981, de 26 de enero.

ocurría en el sistema anterior, la intención de iniciar un procedimiento de nulidad o su sustanciación tienen eficacia civil. Es decir, si los cónyuges pueden acogerse a las medidas previstas en los artículos 102 a 106 del Código Civil, en relación con los artículos 1.881 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Concretamente se trata de las siguientes medidas:

- 1. Posibilidad de dejar el domicilio conyugal, sin que ello suponga una infracción del deber de convivencia del artículo 68 del Código Civil ni la posible comisión del delito de abandono de familia, previsto en el artículo 487 del Código Penal. Esta facultad viene reconocida en el artículo 105 del Código Civil y para que tenga eficacia el cónyuge que deja el domicilio conyugal debe presentar la demanda matrimonial o solicitud de medidas en el plazo de treinta días.
- 2. Medidas provisionales previas. Se solicitan, al amparo del artículo 104 del Código Civil y 1.881 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante el Juzgado de Primera Instancia o, en su caso, de Familia, del domicilio del demandante. Su contenido es idéntico al de las provisionales, teniendo una vigencia condicionada a la presentación de la correspondiente demanda, dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron adoptadas. Plazo que puede ampliarse por otro igual si se acredita que por causa no imputable al demandado ha sido imposible intentar la demanda (art. 1.885 de la L.E.C.) 84.
- 3. Medidas provisionales. Son aquellas medidas y efectos que se producen una vez que ha sido admitida la demanda de separación, nulidad o divorcio y cuyo contenido viene recogido en los artículos 102 y 103 del Código Civil.

Cabe distinguir tres tipos de medidas provisionales:

- A) Las que tienen lugar ope legis, por ministerio de la ley y que son las contempladas en el artículo 102.
- B) Aquellas medidas que tienen su origen en el acuerdo de los cónyuges y son aprobadas por el Juez.
- C) Las medidas que resuelve el Juez cuando no existe acuerdo entre las partes. Su contenido viene establecido en el artículo 103 y se adoptan, por imperativo de la Disposición Adicional cuarta de la Ley de 7 de julio de 1981, mediante el procedimiento señalado en los artículos 1.896 y siguientes de la L.E.C.

Las medidas provisionales cesan, conforme al artículo 106, cuando son sustituidas por las establecidas en la sentencia firme.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Sobre la derogación por este artículo del párrafo 2 del 104, vid. V. Cortés, Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid 1985, págs. 983-985.

El problema consiste en determinar si estas medidas, al igual que ocurría en el sistema anterior, tienen aplicación a los procesos canónicos de nulidad matrimonial.

La solución no es fácil, puesto que nada se dice a este respecto en la legislación vigente. En consecuencia, cabe tanto una solución afirmativa como una negativa.

Para la primera tesis, la reforma del Código Civil por la Ley de 7 de julio de 1981 respetó las medidas provisionales en los procesos canónicos de nulidad, por la razón de que son susceptibles de producir efectos civiles y, por tanto, tienen también derecho los implicados en aquellos procesos a que se anticipen esos efectos civiles 85

Por el contrario, la tesis contraria parece encontrar su apoyo en un estudio conjunto de la reforma en materia matrimonial. la distinta posición que tienen los Tribunales eclesiásticos, así como la inexistencia de un precepto de contenido similar al antiguo artículo 81 86.

No obstante, podría admitirse la tesis afirmativa, a pesar de los problemas y dudas que plantea 87, en base a las siguientes consideraciones:

- 1.ª Por aplicación del principio donde la Ley no distingue no debe hacerlo el intérprete. Es más, el artículo 67, redactado conforme a la Ley de 24 de abril de 1958, nada decía a este respecto en relación con las medidas provisionalísimas y, sin embargo, también podía solicitarlas la mujer que se proponía acudir a los Tribunales eclesiásticos. En este sentido, la actual redacción del artículo 104 tampoco distingue entre una u otra jurisdicción.
- 2.ª El hecho de que una sentencia de nulidad canónica pueda llegar a desplegar su eficacia en el ordenamiento estatal no parece congruente con la imposibilidad de que su iter o processus no pueda obtener una mínima relevancia como es la que corresponde

86 La Ley de 24 de abril de 1958 dio la siguiente redacción al artículo 81: «Incoada ante la jurisdicción eclesiástica una demanda de nulidad o de separación de matrimonio, corresponde a la jurisdicción civil dictar, a instancia de la parte interesada, las disposiciones refe-

<sup>85</sup> La mayor parte de los autores que se han planteado esta posibilidad han optado por la tesis afirmativa. En este sentido, M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO VALLS, Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado, Madrid 1984, págs. 445-446; F. RIVERO HERNÁNDEZ, «Comentario a los artículos 102 y 104», en Comentarios a las reformas del Derecho de familia, ed. Tecnos, vol. I, Madrid 1984, págs. 661 y 736; J. L. LACRUZ BERDEJO y otros, El nuevo régimen de la familia, I, Matrimonio y divorcio, Madrid 1982, pág. 331.

ridas en el artículo 68.»

87 Sobre los problemas y dudas que plantea esta solución, puede verse J. M. MARTINELL, «Eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español», en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. I (1985), página 241.

- a las medidas examinadas, a pesar de los problemas que pueda plantear la posterior negativa a la homologación 88. Igual podría decirse del artículo 105.
- La intención de promover un proceso matrimonial o haberlo iniciado es un requisito meramente formal que no supone ningún menoscabo en la potestad jurisdiccional del Estado, puesto que son los propios Tribunales civiles quienes, en aplicación de la legislación civil, resuelven sobre la petición de estas medidas. Medidas que, por otra parte, tienen un carácter eminentemente provisional.
- 4.ª Desde el punto de vista de la justicia material, la Lev debe amparar y proteger el mayor número de supuestos, atendiendo los derechos legítimos de los ciudadanos. Es evidente que las personas que acuden a los Tribunales eclesiásticos necesitan que el Derecho del Estado adopte una serie de medidas tendentes a la tutela de un derecho legítimo, el acudir a la jurisdicción eclesiástica, que de otra forma resultaría muy difícil o imposible de ejercer.

### Procedimiento para la eficacia civil de las sentencias canónicas

En el citado artículo 6.2 del Acuerdo Jurídico 89 ya se introduce en nuestro Derecho una novedad sustancial: la necesidad de que las sentencias canónicas de nulidad, para poder obtener la eficacia civil, sean revisadas por la jurisdicción estatal. Esta revisión o juicio de homologación consiste en la declaración judicial de que las mismas se encuentran ajustadas al Derecho del Estado. Se trata, en consecuencia, de un sistema intermedio entre la eficacia directa e inmediata de estas resoluciones y su desconocimiento por parte del ordenamiento civil.

Todo el problema gira en torno al procedimiento y al contenido de la resolución judicial que debe declarar si la sentencia canónica se encuentra o no ajustada al Derecho del Estado. Problema que se ha agudizado con la reforma efectuada por la Ley de 7 de julio de 1981, cuyo contenido no coincide, cuando no resulta contradictorio, con el Acuerdo Jurídico. La interpretación del nuevo artículo 80, así como la Disposición Adicional segunda de esta Ley, han dividido a la doctrina científica 90.

 88 Cfr. J. M. Martinell, op. cit., pág. 241.
 89 En cuanto al significado de la remisión de este artículo a la jurisdicción canónica, puede verse V. Reina, «El sistema matrimonial español», en Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del concordato italiano, Barcelona 1980, págs. 358 y sigs.

90 Sólo la abundante bibliografía existente da una idea de lo enconado del debate. A este

respecto puede verse la sistematización efectuada por J. de Salazar, «La cláusula de "ajuste" al Derecho del Estado en la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad de matrimonio», en Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural, Salamanca 1987, páginas 343 y sigs.

Frente al silencio del artículo 6.2, en cuanto al procedimiento a seguir para la obtención de la eficacia civil, el artículo 80 se remite al previsto en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el llamado exequatur. Procedimiento que se utiliza en nuestra legislación para la ejecutividad de las sentencias extranjeras en el Derecho español.

El exequatur 91 es una de las manifestaciones del regalismo 92 y, en consecuencia, un producto de una actitud intervencionista del poder real en los asuntos religiosos.

Aunque la Corona española inició su control sobre los documentos pontificios en el siglo xv 93, será en los siglos posteriores cuando este intervencionismo llegue a su apogeo, perdurando en España más allá de los límites de la Revolución Francesa 4.

En la primera Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, artículos 923 a 929, se estableció esta figura como exponente de la soberanía nacional, para la eficacia en Derecho español de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Este sistema de exequatur se mantiene prácticamente idéntico en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, artículos 951 a 958.

Pues bien, este procedimiento legal no ha tenido nunca aplicación a la jurisdicción eclesiástica, ni siguiera a las sentencias dictadas por Tribunales eclesiásticos que tuvieran su sede en territorio extraniero, toda vez que, como se ha examinado y salvo breves paréntesis históricos, el Derecho español ha reconocido su exclusiva competencia para juzgar las causas de los matrimonios canónicos, gozando sus sentencias de ejecutividad inmediata, al igual que las restantes sentencias de los Tribunales españoles.

El propio Tribunal Supremo, en Auto de 26 de enero de 1928 95, tuvo ocasión de señalar que la universalidad de la Iglesia Católica impide que los Tribunales eclesiásticos tengan la consideración de extranjeros, aunque se encuentren situados en territorio distinto al nacional. Criterio doctrinal que se adecuaba al sistema que regía para la ejecución de sentencias canó-

<sup>91</sup> Sobre las diversas acepciones del también llamado «pase regio», puede consultarse

J. CAVIGLIOLI, Derecho Canónico, con prólogo, notas del Derecho español y trad. de R. Lamas Lourido, Madrid 1946, pág. 17.

92 Vid. A. García Gárate, Del hierocratismo medieval al liberalismo, Cuenca 1985, páginas 66 y sigs. La bibliografía básica sobre el regalismo puede encontrarse en A. De la Hera, «Regalismo», en Diccionario de Historia eclesiástica de España, dirigido por Aldea, Marín y Vives, vol. III, Madrid 1973, págs. 2067-2068.

93 En 1423 será Alfonso V quien exija su expresa autorización para el cumplimiento de las bulas pontificias. Más tarde, los propios Reyes Católicos ordenarán el examen previo de

las bulas pontificias. Vid. J. LALINDE ABADÍA, Derecho histórico español, Barcelona-Caracas-México 1981, pág. 301.

<sup>94</sup> A. de la Hera, op. cit., pág. 2067.

<sup>95</sup> En el mismo sentido pueden verse los Autos del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1942 y 9 de enero de 1960, publicados por A. Remiro Brotons, Ejecución de sentencias extranjeras en España. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid 1974.

nicas, a tenor de los artículos 80 y 82 del Código Civil, conforme a la redacción efectuada por la Ley de 24 de abril de 1958.

En cuanto a la calificación del procedimiento establecido en el artículo 80, existen opiniones encontradas, que van desde su consideración como verdadero exequatur % hasta la negación de este carácter 97, pasando por su calificación de exequatur analógico o especial 98, lo que me parece más correcto, al presentar una serie de peculiaridades el procedimiento genérico de exeguatur en su aplicación a la jurisdicción canónica.

Del examen conjunto de la regulación del Código Civil y del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pueden destacar como características propias y trámites de este procedimiento peculiar 99 los siguientes:

1.° El procedimiento 100 se inicia por demanda 101, presentada por cualquiera de las partes 102 o los dos cónyuges de forma conjunta, debiendo estar firmada por abogado y procurador 103. A la misma deberá acompañarse

% Esta tesis ha sido defendida en diversas publicaciones por M. LÓPEZ ALARCÓN, «El matrimonio concordatario en el actual proceso legislativo español», en Ius Canonicum, 18 (1978), págs. 70 y sigs.; «El matrimonio canónico en el Proyecto de reforma del Título IV del Libro I del Código Civil», en Revista de Derecho Privado, 1980, págs. 899 y sigs.; Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado, en colaboración con R. NAVARRO VALLS, cit., págs. 429-430. A la misma se ha unido A. Pérez Gordo, Los juicios matrimoniales, Barcelona 1982, pág. 325.

97 C. DE DIEGO-LORA rechaza toda posibilidad de que el juicio del Tribunal civil recaiga sobre el fondo de la resolución eclesiástica y califica el exequatur de «peculiarísimo», por lo que prefiere hablar de un juicio de verificación [«La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial», en Ius Canonicum, 19 (1979), págs. 212 y sigs.]. Rehúsan igualmente el carácter de exequatur, C. Peña Yáñez, «El juicio de reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas», en Ius Canonicum, 47 (1984), págs. 370-371; y G. GARCÍA CANTERO, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, t. II, Madrid 1982, pág. 257.

98 F. Sancho Rebullida, «Comentario al artículo 80», en Matrimonio y divorcio. Comentarios al nuevo Título IV del Libro I del Código Civil, coordinados por Lacruz Berdejo, Madrid 1982, pág. 503; J. DE SALAZAR, La cláusula de «ajuste», cit., págs. 376-377; M. GETE-Alonso y Calera, «Comentario al artículo 80», en Comentarios a las reformas del Derecho de familia, ed. Tecnos vol. I, Madrid 1984, pág. 80.

<sup>99</sup> Se trata, básicamente, como ha puesto de relieve Fenech, de una actividad jurisdiccional ordinaria dirigida a determinar la admisibilidad de la ejecución solicitada (Derecho

procesal civil, Madrid 1981, pág. 543). En relación con este procedimiento, puede verse A. Pérez Gordo, Los juicios matrimoniales, cit., págs. 323 y sigs.

100 Como ha destacado V. Cortés Domínguez, el reconocimiento de sentencias judiciales extranjeras no es posible fuera del ámbito procesal. De ahí que el derecho a pedir este reconocimiento se ejercita siempre y exclusivamente por vía de acción. No existe un derecho de reconocer las sentencias extranjeras, sino tan sólo un derecho de pedir el reconocimiento [Derecho procesal civil internacional (ordenamiento español), Madrid 1981, pág. 101].

101 Así la califica la propia Disposición Adicional 2.º, 1, por lo que deberá reunir los requisitos formales de toda demanda, conforme al artículo 524 de la L.E.C.

102 Sobre el concepto de parte a los efectos de la presente solicitud, cfr. L. DEL AMO, «Sentencias eclesiásticas de nulidad de matrimonio y sus efectos civiles», en Ius Canonicum, 22 (1982), pág. 151.

103 Así parece deducirse de los artículos 3, 4 y 10 de la L.E.C., al no tratarse de un supuesto de jurisdicción voluntaria. A pesar de las dificultades que plantea su calificación, el testimonio de la sentencia canónica de nulidad y el decreto ejecutorio de la misma 104.

Es éste el momento procesal para acreditar la existencia de la sentencia canónica, así como el contenido de su fallo. Por ello, debe aportarse con la demanda, puesto que se trata de un requisito de admisibilidad de la misma. Si no se aporta, el Juez requerirá al demandante para que subsane este defecto y, en caso de no cumplirse el requerimiento, declarará su inadmisibilidad. No cabe, en consecuencia, su aportación posterior no sólo por tratarse de un requisito de admisibilidad, sino porque, al no recibirse a prueba el presente procedimiento, no existe momento procesal para acreditar su existencia 105.

- 2.º Es Juez competente el de Primera Instancia 106 o, en su caso, el de Familia, del lugar del domicilio conyugal. Si los cónyuges residen en distintos partidos judiciales, el demandante podrá elegir entre dos fueros alternativos: el Juzgado de igual clase del último domicilio del matrimonio o el del lugar de residencia del otro cónyuge (Disposición Adicional segunda, 1).
- 3.° La legitimación pasiva corresponde tanto al otro cónyuge, en su caso, como al Ministerio Fiscal.
- 4.º Admitida la demanda a trámite, se dará traslado de la misma al demandado y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de nueve días,

104 Vid. los cc. 1.684 y 1.685.
105 En contra se manifiesta L. Portero Sánchez, «Ejecución de sentencias matrimoniales eclesiásticas en el ordenamiento civil español», en Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (6), Salamanca 1984, pág. 352, para quien no resulta «insostenible el que pueda hacerse a posteriori si en aquel momento inicial hubo razonable

motivo que lo impidió».

me inclino por esta última solución, al amparo de lo preceptuado en el artículo 1.811 de la L.E.C. Existe una contienda inicial entre las partes, puesto que la demanda va dirigida contra el otro cónyuge, en su caso, y el Ministerio Fiscal, quienes pueden oponerse. No hay que olvidar que no se tiene derecho a la eficacia civil de la sentencia canónico, sino que se limita al derecho a pedir esta eficacia. Otra cosa distinta es que la oposición a esta demanda tenga una eficacia determinada: el rechazo de la pretensión. En contra se pronuncian, entre otros, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1983, de 8 de noviembre, recurso de amparo 497/1982 (B.O.E. de 2 de diciembre), y A. Panizo Romo, «Reconocimiento civil de resoluciones canónicas de nulidad y dispensa super rato en el nuevo sistema matrimonial español», en Anuario de Derecho Civil, 37 (1984), pág. 1030.

<sup>106</sup> Algunos autores propusieron fuera atribuida esta competencia a las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales y, en su día, a los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, por entender que estos Tribunales tienen idéntica competencia territorial que los eclesiásticos. Vid. F. Luces Gil, «Algunos problemas del régimen jurídico del matrimonio, tras la entrada en vigor de la Constitución y del nuevo Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español», en Boletín de Información del Ministerio de Justicia, de 5 de octubre de 1980, pág. 8. La atribución a los Juzgados de Primera Instancia ha sido duramente criticada por V. Corrés Domínguez, «Comentario a la Disposición Adicional 2.ª de la Ley de 7 de julio de 1981», en Comentarios a las reformas del Derecho de familia, volumen II, Madrid 1984, pág. 2044. Por su parte, el Proyecto de Ley del Gobierno, Disposición Adicional 1.º, atribuía a las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales el conocimiento de las demandas de solicitud de eficacia de las sentencias de nulidad canónica (Boletín Oficial de las Cortes, de 13 de marzo de 1980, núm. 123-I).

se opongan si lo estiman oportuno. En caso de no comparecer, el procedimiento sigue adelante, puesto que su incomparecencia no tiene la virtualidad de paralizar o impedir el proceso.

5.º Si existe oposición <sup>107</sup>, el Juez dictará Auto acordando no haber lugar a la eficacia civil de la sentencia canónica. Contra este Auto no se dará recurso alguno <sup>108</sup>, quedando a salvo el derecho de las partes y del Ministerio Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

Esta pretensión podrá formularse en el procedimiento establecido en la Disposición adicional quinta <sup>109</sup>. No obstante, ante las dificultades con las que pueden encontrarse en un procedimiento civil de esta naturaleza, en la mayor parte de los casos en que haya mutuo acuerdo, las partes preferirán solicitar el divorcio.

En caso de que las partes quieran formular recurso de amparo contra el Auto denegatorio, no es necesario que agoten previamente esta vía judicial, puesto que el artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, autoriza el recurso de amparo, siempre que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso para remediar, en su caso, una violación de un derecno fundamental ocurrida en procedimiento distinto y agotado 110.

6.º En caso de no formularse oposición, el Juez dictará Auto en el que apreciará si la resolución canónica es o no ajustada al Derecho del Estado <sup>111</sup>.

107 Sobre el alcance de esta oposición, vid. C. Peña Yáñez, «El juicio de reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas», en Ius Canonicum, 24 (1984), págs. 384-385.

<sup>108</sup> Como ha puesto de relieve la doctrina, con esta disposición se ve alterado el principio de cosa juzgada y la aplicación del principio non bis in idem en materia procesal. En efecto, la imposibilidad de recurrir el Auto origina la cosa juzgada formal, mientras que el hecho de poder volver a plantear la misma cuestión entre las mismas partes en otro procedimiento no permite hablar de cosa juzgada material. Vid. J. L. LACRUZ BERDEJO y otros, El nuevo régimen de la familia, cit., pág. 300.

<sup>109</sup> Aunque pueda entenderse que el procedimiento que corresponde es el declarativo de menor cuantía, al amparo del artículo 484, 2, nada impide, a la vez que resulta más lógico y coherente con la reforma operada en 1981, que se siga el procedimiento de la Disposición Adicional 5.ª, puesto que éste se aplica también a las demandas que se formulan al amparo del Título IV del Libro I del Código Civil, donde se encuentra el artículo 80, y no tienen señalado un procedimiento especial. Cfr. R. GARCÍA VARELA y otros, La Ley de divorcio. Exigencias de su aplicación (obra colectiva), 2.ª ed., Madrid 1982, págs. 129-130.

<sup>110</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1982, de 12 de noviembre; recurso de amparo núm. 131/1982 (B.O.E. de 10 de diciembre). En el mismo sentido, sentencia 73/1982, de 2 de diciembre; recurso de amparo 197/1982 (B.O.E. de 29 de diciembre), y sentencia 65/1985, de 23 de mayo; recurso de amparo 248/1983 (B.O.E. de 5 de junio).

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> Sobre el contenido de esta resolución desde la óptica del Derecho internacional privado, vid. J. González Campos y R. Recondo Porrúa, Lecciones de Derecho procesal civil internacional, Bilbao 1981, págs. 171-173; J. González Campos, C. Fernández Rozas y R. Recondo Porrúa, vol. I, Oviedo 1984, págs. 402 y sigs.

Es, precisamente, en la interpretación del término ajustadas al Derecho del Estado <sup>112</sup> donde han surgido las mayores diferencias doctrinales. Caben sustancialmente dos posturas encontradas.

La primera, la de aquellos autores que defienden que la cláusula de «ajuste» exige el ajuste al derecho sustantivo y procesal del Estado. La consecuencia es evidente: no cabe otorgar eficacia civil a aquellas sentencias que se basen en causas no contempladas en la legislación civil.

La segunda, viene representada por aquel sector doctrinal que mantieque es suficiente que la sentencia canónica se ajuste al derecho procesal del Estado, pues de lo contrario se originaría una serie de problemas graves <sup>113</sup>.

Entiendo, sin embargo, que la declaración de ajuste o no al Derecho estatal no es más que la cuestión de fondo por lo que el Juez debe examinar antes una serie de cuestiones procesales previas. De aquí que la resolución judicial deba contener el pronunciamiento sobre los siguientes extremos:

Primero. Si se cumplen los distintos requisitos procesales esenciales, establecidos como garantía legal en evitación del posible fraude procesal. Sobre ellos debe pronunciarse con carácter previo, puesto que su falta dará lugar a un Auto denegatorio, sin entrar en el fondo de la cuestión.

Segundo. Si están legitimadas las partes.

Tercero. Debe examinar su propia competencia, puesto que las normas de competencia funcional y territorial recogidas en la Disposición Adicional segunda no forman parte del poder dispositivo de las partes, salvo la elección que se otorga al demandante.

Cuarto. Debe comprobar la autenticidad y firmeza de la sentencia canónica, tal y como exige, a diferencia del artículo 80, la citada Disposición. Se trata de una exigencia puramente formal cuya finalidad es la salvaguardia de posibles fraudes. Para su definición es preciso acudir al artículo 954.4.ª de la L.E.C.

Para el examen de la autenticidad de la sentencia canónica, el Juez civil debe tener en cuenta los cc. 1.540, 1.541 y 1.543. A este respecto hay que señalar que sólo hacen fe los documentos públicos eclesiásticos (canon 1.541). Son documentos públicos los que han sido redactados por una persona pública en el ejercicio de su función en la Iglesia y observan las solemnidades prescritas en el Derecho (c. 1.540). Si el documento

Española de Derecho Canónico, 38 (1982), págs. 224 y sigs.

113 Cfr. A. Bernárdez Cantón, «La "declaración de ajuste" en el contexto del sistema matrimonial español», en Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico, en homenaje al prof. Maldonado, Madrid 1983, pág. 53.

<sup>112</sup> Una interpretación oficial/oficiosa de la cláusula de ajuste puede encontrarse en J. J. GARCÍA FAÍLDE, «Reconocimiento en el orden civil de matrimonios celebrados según las normas del Derecho canónico y sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial», en Revista Española de Derecho Canónico, 38 (1982), págs. 224 y sigs.

aparece raspado, corregido o borrado y no ha sido salvado por la persona que da fe del mismo, corresponde al Juez valorar si puede tenerse en cuenta y en qué medida (c. 1.543).

La firmeza de la sentencia canónica debe ser interpretada a la luz del canon 1.641, entendiéndose firme la sentencia cuando resulta inimpugnable mediante los recursos judiciales ordinarios. Hecho que puede tener su origen tanto en la propia sentencia como en la decadencia del propio derecho 114. Ello no es óbice, y en nada cambia para el Derecho español la consideración de firmeza de la sentencia, que las causas sobre el estado de las personas, entre las que se encuentran las matrimoniales, nunca pasen en Derecho Canónico a cosa juzgada (c. 1.643). Cabe, en efecto, una nueva revisión de la causa, nova causae propositio (c. 1.644.1), que no es ilimimitada, sino que debe ajustarse a los supuestos contemplados en la legislación canónica.

Ouinto. Debe verificar si se trata de una sentencia de nulidad dictada en el ejercicio de una acción personal (art. 954.1). Este requisito no plantea mayores problemas, puesto que todas las sentencias de nulidad canónica se basan en el ejercicio de una acción personal.

Sexto. Debe cerciorarse de que la sentencia no ha sido dictada en rebeldía (art. 954.2).

A este respecto, hay que tener en cuenta la doctrina sentada por el Auto de 25 de febrero de 1985, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y que fue objeto del recurso de amparo 325/1985, dando lugar a la sentencia 43/1986, de 15 de abril 115. Este Auto se aparta de la doctrina general del Tribunal Supremo que considera a la rebeldía en sus términos más amplios como causa impeditiva del otorgamiento de la ejecución de las resoluciones extranjeras en las que tal situación concurre y se acoge a la establecida en otros varios Autos. Afirma a este respecto que la rebeldía como causa denegatoria del exeauatur sólo puede admitirse cuando la parte no haya sido debidamente notificada de la designación del procedimiento, o no hava podido hacer valer sus medios de defensa, esto es, la llamada «rebeldía a la fuerza», pero no cuando se trata de la denominada «rebeldía por conveniencia», que es propia de quienes, no obstante haber sido citados o emplazados en forma y conociendo la existencia de la litis, no acuden a la llamada del Tribunal extranjero. Esta situación, provocada por el declarado rebelde, no puede ser causa de denegación del exequatur, en cuanto ello supondría un auténtico fraude legis.

Séptimo. Debe igualmente examinar si se trata de una obligación lícita en España (art. 954.3), es decir, que no sea contraria a la moral, la

<sup>114</sup> Vid. C. DE DIEGO DE LORA, «Comentario al c. 1.641», en Código de Derecho Canónico. edición anotada por Lombardía y Arrieta, Pamplona 1983, pág. 981. 115 Sentencia 43/1986, de 15 de abril (B.O.E. de 29 de abril).

ley y el orden público 116. El concepto de orden público, si bien ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la Constitución de 1978, impregnado en particular por las exigencias de su artículo 24 117. puede ser esencialmente definido como «aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e, incluso, religiosos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada» 118.

Octavo. En cuanto a la cuestión de fondo o principal, el Juez civil debe verificar el ajuste al Derecho español de la sentencia mediante la comprobación de si la causa en que se apoya la nulidad canónica es subsumible en nuestro ordenamiento 119. Si no lo es, deberá cerciorarse de si es contraria al orden público. A tenor de lo dicho, no podrá tener eficacia civil la sentencia que sea contraria a la Constitución o al Código Civil, lo que no quiere decir que tenga que ser coincidente con su regulación.

Si el Auto es estimatorio de la demanda, el Juez ordenará la ejecución de la sentencia canónica, de conformidad con los efectos establecidos en los artículos 90 a 101 del Código Civil, a pesar del tenor literal del inciso último del apartado 2 de la Disposición Adicional segunda 120. El Juez actuará con la plenitud jurisdiccional que le tienen encomendada la propia Constitución y las Leyes procesales. Ello significa que sólo se encuentra vinculado a la sentencia canónica en cuanto al fallo principal, la nulidad, y no respecto de otras cuestiones que se resuelvan en la misma 121.

Si, por el contrario, el Auto es denegatorio, debe fundar en Derecho su negativa, pues, de lo contrario, violaría el artículo 24.1 de la Constitución, el cual establece que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión», por lo que sería susceptible de recurso de amparo 122.

<sup>116</sup> Vid. los Autos del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1947, 16 de octubre de 1961 y 4 de julio de 1967.

117 Véase en este sentido la citada sentencia 43/1986, de 15 de abril.

<sup>118</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1966. Resultan interesantes las precisiones que efectúa en relación con este concepto, J. J. GARCÍA FAÍLDE, Reconocimiento en el orden civil, op. cit., págs. 233 y sigs.

119 P. González Poveda, La Ley de divorcio. Experiencias de su aplicación (obra colec-

tiva), 2.º ed., Madrid 1984, pág. 35.

120 E. Valladares Rascón, Nulidad, separación, divorcio. Comentarios a la Ley de reforma del matrimonio, Madrid 1982, pág. 446.

<sup>121</sup> Cfr. J. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Regulación procesal de la Ley de divorcio, Barcelona 1983, pág. 23.

<sup>122</sup> Vid. la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1983, de 8 de noviembre; recurso de amparo 497/1982 (B.O.E. de 2 de diciembre).

# 4. Calificación de los Tribunales eclesiásticos en el Derecho español

Por último, y a la vista de cuanto antecede, debo abordar una cuestión que divide y preocupa a la doctrina: la consideración que merecen los Tribunales eclesiásticos en el Derecho español.

Tradicionalmente en nuestro Derecho la jurisdicción eclesiástica, como hemos visto, no ha tenido la consideración de extranjera. Aunque ajenos siempre a la estructura judicial estatal, su propia configuración universal y su competencia cumulativa con la del Estado situaba a los Tribunales eclesiásticos más allá de la estrecha calificación de extranjeros.

El hecho de que en la actualidad sus decisiones carezcan de eficacia civil si no pasan el control de legalidad del *exequatur*, al igual que las decisiones dictadas por los Tribunales extranjeros, la formulación constitucional de los principios de aconfesionalidad, unidad y exclusividad jurisdiccional, plantea la posibilidad de que sean considerados como extranjeros.

A mi juicio, así deben ser calificados tanto los Tribunales eclesiásticos que desarrollan su función judicial dentro del territorio español como los que la desarrollan en otros países. No obstante, esta afirmación, además de fundamentarla, requiere alguna matización para su comprensión exacta, lo que efectuaremos a continuación.

Las razones de esta calificación pueden sistematizarse de la siguiente forma:

Primera. Resulta obvio que los Tribunales eclesiásticos no forman parte del Poder Judicial español. De esta afirmación se desprenden algunas consecuencias de evidente trascendencia práctica.

En primer lugar, no cabe formular recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra los actos y resoluciones de los Tribunales eclesiásticos ,aunque violen derechos fundamentales, al amparo del artículo 24 de la Constitución. Los motivos son evidentes:

- A) No tienen la consideración de poderes públicos ni constituyen entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucionl, tal y como exige el artículo 41 de la L.O.T.C., al no pertenecer a ninguna de las categorías de la Administración del Estado.
- B) Tampoco son órganos judiciales, a los efectos del citado artículo 41, por no estar integrados en la organización judicial del Estado.

En segundo lugar no es aplicable a la jurisdicción eclesiástica una serie de supuestos, como son: la recusación prevista en los artículos 188 y siguientes de la L.E.C. y 217 y siguientes de la L.O.P.J.; la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la administra-

ción de justicia, artículos 121 de la Constitución y 292 de la L.O.P.J. <sup>123</sup>; la responsabilidad civil de los Jueces, artículos 903 y siguientes de la L.E.C. y 411 y siguientes de la L.O.P.J.

En tercer lugar, no pueden surgir entre los Tribunales eclesiásticos y los civiles ni cuestiones de competencia (arts. 51 y 52 de la L.O.P.J.); ni conflictos de competencia (arts. 42 a 50 de la L.O.P.J.), ni conflictos de jurisdicción (arts. 38 a 41 de la L.O.P.J.). Todos ellos en relación con los artículos 51 y siguientes de la L.E.C.

En cuarto lugar, no cabe recurso alguno ante la jurisdicción civil contra las resoluciones y sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos.

Segunda. La jurisdicción eclesiástica no se reconoce con efectos que no sean los meramente intereclesiales, habiéndose establecido un control sobre sus resoluciones para la posible eficacia de sus sentencias.

Tercera. Se ha establecido para la eficacia de las sentencias de los Tribunales eclesiásticos el mismo sistema de control de legalidad que el empleado para la ejecución de determinadas sentencias extranjeras, con todo lo criticable que resulte esta equiparación.

Por último, la matización que debo hacer se refiere a la adecuada interpretación del término extranjero referido a la jurisdicción eclesiástica.

En Derecho internacional privado el término «extranjero» suele contraponerse al de «nacional» y hace alusión genérica a aquellas personas o, en su caso, instituciones que no pertenecen a una determinada comunidad política <sup>124</sup>, lo que no quiere decir que el término se acomode a todo aquello que se encuentra fuera del territorio nacional. Es desde esta óptica desde la que hay que considerar a los Tribunales eclesiásticos como extranjeros o ajenos a la comunidad política española y, en consecuencia, a la potestad jurisdiccional del Estado español. Aunque en determinados casos se encuentren situados en territorio nacional y sus funciones sean desempeñadas por nacionales, pertenecen a una jurisdicción particular, propia de la Iglesia Católica y ajena, por tanto, a la estructura judicial española.

En consecuencia, es este aspecto el que otorga a los Tribunales eclesiásticos su consideración de extranjeros y no la nacionalidad de sus miembros ni el lugar donde ejercen su función.

<sup>123</sup> Cfr. J. Díaz Delgado, La responsabilidad patrimonial del Estado por dilaciones indebidas en el funcionamiento de la Administración de justicia, Valencia 1987, págs. 34 y sigs.
124 Vid. J. González Campos, C. Fernández Rozas y R. Recondo Porrúa, op. cit., volumen I, págs. 161 y sigs.